

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de mayo de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación a las obras contratadas por este Departamento de las compensaciones establecidas por Decreto 1162/1963, de 22 de mayo.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1162/1963, de 22 de mayo, prevé compensaciones por razón de las obras pendientes de ejecutar en 29 del mismo mes, contratadas por el Estado o los Organismos autónomos, estableciendo una compensación máxima del 12 por 100 del importe de la obra según los precios contratados, y estableciendo en su artículo tercero que los distintos Departamentos ministeriales realizarán la discriminación del tipo de compensación aplicable, dentro del límite máximo, atendiendo a la fecha de licitación o, en su caso, de aceptación de la proposición correspondiente y a la naturaleza de la obra de que se trate.

Analizadas las variaciones medias de los presupuestos de cada clase de obras de las que tiene contratadas este Departamento en relación de las fechas de licitación o de aceptación de la proposición correspondiente, y al objeto de regular la aplicación del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El coeficiente de compensación aplicable a la parte de obra pendiente de ejecutar en 29 de mayo de 1963, para los contratos que cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1162/1963, de 22 de mayo, será del 12 por 100 para todos aquellos en que la fecha de licitación, o, en el caso de conciertos directos, de presentación de la proposición aceptada por la Administración, sea anterior a 1 de julio de 1962, y del 10 por 100, cuando dicha fecha esté comprendida entre 1 de julio y 31 de diciembre de 1962.

2.º La certificación correspondiente a las obras ejecutadas en el mes de mayo se cerrará el 29 de dicho mes.

3.º La compensación en favor de los contratistas se hará efectiva mediante bonificación consignada expresamente en las certificaciones parciales de obra que periódicamente se expidan a partir de 1 de junio de 1963, que incluirán la obra ejecutada los días 30 y 31 de mayo y se recogerán en la liquidación final del contrato.

Unida la primera certificación bonificada que se expida se remitirá relación valorada de las obras ejecutadas con anterioridad al 29 de mayo de 1963 y presupuesto adicional de bonificación por razón a las obras pendientes de ejecutar en la misma fecha, es decir, por el resto del presupuesto, y en base a tales documentos, las Direcciones Generales de este Departamento procederán seguidamente a la tramitación económica para aprobación de los correspondientes adicionales de gasto.

4.º Por las distintas Direcciones Generales se dictarán las instrucciones complementarias para desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1333/1963, de 30 de mayo, sobre procedimiento para la provisión de vacantes en las Reales Academias que integran el Instituto de España.

El Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro unificó las normas de procedimiento para la provisión de vacantes en las Reales Academias que integran el Instituto de España.

Parece conveniente que, manteniéndose esta unidad de normas, se introduzcan las modificaciones que la experiencia aconseja.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando ocurra alguna vacante de Académico en alguna de las Reales Academias se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Entre la fecha del anuncio de la vacante y la de la elección del nuevo Académico habrá de transcurrir, por lo menos, un mes.

Artículo tercero.—Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán las que sean propuestas firmadas por tres Académicos. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de los méritos del candidato.

Artículo cuarto.—La sesión en que deba procederse a la votación de nuevo Académico quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los Académicos de número.

Artículo quinto.—Para ser elegido Académico en primera votación el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos numerarios en posesión del cargo, admitiéndose el voto mediante carta certificada de los que no puedan asistir a la sesión y lo justifiquen debidamente.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido se procederá en la misma sesión a nueva votación, y será elegido el que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultare elegido se procederá en la misma sesión a una tercera votación, en la que bastará que obtenga algún candidato los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes; y si ninguno los obtuviere se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo sexto.—Las peculiares normas establecidas sobre esta materia en los Reglamentos de las respectivas Academias seguirán en vigor en cuanto no resulten modificadas por lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO